

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de agosto de 2022 a las 11:21 horas.

Medellín, 18 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2394
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01271-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN OSPINA ZULETA
DEMANDADO	MICHAEL ELIECER MARTÍNEZ OROZCO
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 079 del 29 de abril de 2022 presentado por la Secretaría de Movilidad de Envigado – Unidad de Registro Judicial, sin auxiliar e informando que procedió a realizar las comunicaciones pertinentes para el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo por ellos expedida.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la 19 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fdc9f903359082d7c896be67da3a146d9388be3594eca5e9b1a035636d3fdc**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 12 de agosto del 2022, a las 12:05 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	2419
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00830 00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PROPIEDAD COMÚN
Demandado	ERMIN DE JESÚS GARCÍA ECHEVERRI GUSTAVO BETANCUR DÍAZ MARIA YENNY BETANCUR CARDONA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento del interesado, la respuesta al oficio No. 1420 de 22 de abril del 2022 allegada por el Ministerio de Transporte- RUNT.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8ade415890efed474194320c9e526557f9325266af217c19af10b9cdb9a06e**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 10 de agosto del 2022, a las 11:48 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2315
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00347 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S. A. S.
DEMANDADO.	INVERSIONES K.O. S. A. S. ANIMALX S. A. S. JUAN FERNÁNDO LONDOÑO PALACIO MARIA LUCERO DURÁN BUSTAMANTE JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÍGUEZ
DECISION:	No accede solicitud

En consideración al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual solicita requerir a BANCOLOMBIA sucursal Viva Laureles de Medellín, por aplicar la inembargabilidad para las cuentas de ahorro de personas jurídicas sin tener en cuenta que *“El beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como lo expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia”*; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 594 del Código General del Proceso y Decreto 2555 de 2010 fijó los montos de inembargabilidad de las cuentas de ahorro sin que existiera distinción entre personas naturales y jurídicas, no pudiendo acogerse el argumento presentado por el libelista; toda vez que la decisión proferida por la entidad bancaria se haya ajustada a la Ley y a los conceptos actualmente impartidos por la Superfinanciera.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d467cec242cbb761891943e8b0e8e13629f18e3bea7814cb173a670d213e185a**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 26 de julio de 2022 a las 16:17 horas y el 16 de agosto de 2022 a las 10:07 horas.
Medellín, 18 de agosto de 2022

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2463
Proceso	Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Demandante (s)	Margarita María Muñoz Marín
Demandado (s)	Gobernación de Antioquia y otros
Radicado	05001-40-03-009-2019-01026-00
Decisión	ACCEDE – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por el liquidador, por medio del cual solicita se sirva remitir las copias auténticas de la sentencia de adjudicación proferida el pasado 06 de junio de 2022, al correo electrónico automotor@sabaneta.gov.co, adscrito a la secretaria de Transito de Sabaneta, con el fin de que se proceda el registro de la adjudicación del vehículo de placas IAU-869 matriculado en esta secretaría.

En vista de ello, el Juzgado ordena oficiar a dicha Secretaría de Movilidad con el fin de hacerle llegar en copia autentica la sentencia de adjudicación proferida el pasado 6 de junio de 2022 para que proceda con el respectivo registro en el historial del vehículo de placas IAU-869, acorde a lo resuelto en proveído enunciado.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a7d848c2b7f7968e83909694f56ae19edfca7d98935e7945dd81dac04fba2e**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2393
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
Demandado	JUAN CARLOS PÉREZ VILLAREAL
Radicado	05001-40-03-009-2022-00807-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JUAN CARLOS PÉREZ VILLAREAL, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5394103 de propiedad del demandado JUAN CARLOS PÉREZ VILLAREAL. Sobre el secuestro se decidirá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiarse en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JUAN CARLOS PÉREZ VILLAREAL, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff119b0cf25594416bccdf797a03206e587cab6207f55db806d36c527d815a62**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, se presentó en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 1 de julio de 2022 a las 8:26 horas del Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con el fin de surtir el trámite de las objeciones propuestas frente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas realizada el pasado 06 de julio de 2022.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1927
Radicado	05001 40 03 009 2022 00658 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – OBJECIONES AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
Solicitante	KILBER ESCUDERO SERNA
Acreedores	GOBERNACION DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN COOPERENKA PROMOSUMMA ORLANDO GIRALDO GIRALDO COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA BANCO DE BOGOTÁ S. A
Decisión	RESUELVE OBJECIONES AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver la controversia presentada en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, por los apoderados judiciales de los acreedores ORLANDO GIRALDO GIRALDO, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIQUIA- C.F.A y COOPERENKA, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

ESCRITOS DE OBJECIONES:

ACREEDOR ORLANDO GIRALDO GIRALDO

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial del acreedor Orlando Giraldo Giraldo, presentó objeción al crédito relacionado y reconocido por el deudor en favor de este, advirtiendo que presenta desacuerdo, en atención a la existencia, naturaleza y cuantía de la misma, para el efecto señaló que dicha acreencia nació debido a un contrato de compraventa del vehículo automotor de placas TRM 009 que este le compró al deudor y del cual no se ha realizado a la fecha el debido traspaso del vehículo.

Indica que en la solicitud de negociación de deudas se hace alusión a una acreencia en favor de este por valor de \$30.000.000, pero esto no se ajusta a la realidad, pues el señor Giraldo Giraldo no recuerda haber suscrito una letra de cambio o algo semejante en calidad de librador: resalta que esa cantidad de dinero a cambio si está en el citado en el contrato de compraventa en la cláusula Sexta.

Puntualiza que lo adeudado por el señor Kilbetr Escudero al señor Orlando, es la cantidad de \$110.000.000, en efecto respaldado en letra de cambio, suma que es precisamente la que el acreedor ha cancelado por la compra del vehículo que el deudor relaciona como su patrimonio.

Señala que el vehículo de placas TRM 009 incluido en la relación de los bienes del deudor le fue vendido a este desde el pasado 28 de septiembre de 2021, por lo que solicita la exclusión de dicho bien.

ACREEDOR COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIQUIA - C.F.A

Asimismo, el apoderado judicial del acreedor COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIQUIA - C.F.A, presentó objeción respecto a la acreencia relacionada en favor del señor Orlando Giraldo Giraldo, en lo que tiene que ver con la existencia y cuantía de la acreencia, argumentando de la información suministrada por las partes no se permite establecer la realidad y monto específico de la obligación.

ACREEDOR COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA

La apoderada judicial del acreedor COOPERENKA, presentó objeción respecto de la solicitud de negociación de deudas para lo cual advierte que el deudor incluye dentro de sus bienes para el pago a los acreedores el vehículo de placas TRM- 009, el cual contiene prenda a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPERENKA; sin que este sea el valor real, asimismo señala que dicho vehículo, fue vendido por el deudor y lo tiene un tercero en su poder. Por lo tanto, el deudor está ofreciendo a los acreedores un bien del cual no puede disponer.

Señala que, de conformidad al contrato de prenda suscrito entre el acreedor y el deudor se estableció que el bien no podía ser enajenado sin la

autorización del acreedor y solo se verificaría la tradición al adquirente cuando el acreedor lo autorice o este cubierto en su totalidad el crédito, debiendo hacerse constar el respectivo hecho en el presente documento, en nota suscrita por el acreedor. En caso de autorización del acreedor los adquirentes están obligados a respetar el contrato de prenda y cumplirlo debidamente en su totalidad, lo cual para este caso en concreto no fue autorizado por la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPERENKA.

Así las cosas, solicita ordenar la exclusión del vehículo de placas TRM 009 y de la prenda que la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka tiene a su favor con el fin de ejecutar la garantía mobiliaria y obtener el pago de su acreencia.

ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DE LA OBJECION:

DEUDOR KILBER ESCUDERO SERNA:

Mediante escrito presentado ante el Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS el deudor Kilber Escudero Serna, a través de su apoderado judicial señala respecto a las objeciones propuestas, que el Juez Civil Municipal, solo podrá pronunciarse respecto a los créditos presentados y las objeciones que se hubiesen propuesto contra ellos, así como de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hayan formulado frente a ellos.

Indica que, el deudor Kilber Escudero Serna ha actuado de buena fe, con la información suministrada en cuento a las obligaciones a su cargo y la declaración de todos sus bienes.

Respecto de la acreencia relacionada en favor del señor Orlando Giraldo Giraldo señala que en la audiencia de negociación de deudas se acreditó el valor de la obligación adeudada, y para el efecto indica que el vehículo de placas TRM- 009 fue vendido al señor Giraldo Giraldo teniendo este pleno conocimiento de la garantía prendaria que grava el mismo, razón por la cual para garantizar dicha negociación el deudor se obligó mediante titulo valor el cual hace parte de las acreencias.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El régimen de personas naturales no comerciantes, contemplado en el artículo 1564 de 2012, tiene como finalidad permitirle a un grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro, para enfrentar las situaciones de crisis económicas por incumplimiento de sus obligaciones a negociar, a) las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito, b) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores y, adicionalmente, c) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio.

El trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto del capital de sus obligaciones. El último de los trámites regulados en el marco del régimen de insolvencia de persona natural se ocupa de la liquidación patrimonial del deudor cuando fracasa la negociación, cuando se declara la nulidad del acuerdo o cuando se produce su incumplimiento (artículo 563 al 571 del Código General del Proceso).

Frente al caso en concreto, cabe resaltar que el artículo el artículo 550 del Código General del Proceso frente a la oportunidad y requisitos de la objeción establece que:

*“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación***

a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552...”
(Subrayas fuera de texto)

A su vez, el artículo 552 indica:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador ...” (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se destaca que en el presente caso, el apoderado judicial de los acreedores Orlando Giraldo Giraldo y Cooperativa Financiera de Antioquia - C.F.A. objetaron en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas el crédito relacionado y reconocido por el deudor en favor del acreedor Orlando Giraldo Giraldo, presentando desacuerdo, en atención a la existencia, naturaleza y cuantía de la misma.

Frente a la objeción presentada en contra de la acreencia en favor del señor Orlando Giraldo Giraldo, indican los objetantes que se desconoce la procedencia de la obligación puesto que no se indica el negocio que subyace al vínculo contractual y si las mismas se encuentran respaldadas en algún título valor no permitiendo establecerse la realidad y el monto específico de la obligación; al respecto, el Juzgado advierte que a los

objetantes le asiste la razón, por cuanto si bien el deudor alega que el origen de la acreencia es un contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito entre este y el señor Orlando Giraldo Giraldo, y que las obligaciones allí contraídas se garantizaron con la suscripción de unas letras de cambio, no es menos cierto que del estudio detallado del plenario, no se observó ningún medio de prueba que acreditará que el señor Kilber Escudero Serna adeude al señor Giraldo Giraldo la suma de \$110.000.000 u otro suma de dinero diferente.

Observándose del estudio del contrato y los títulos valores aportados por las partes, que quien se reputa como comprador y deudor es el señor Orlando Giraldo Giraldo, no así el señor Kilber Escudero Serna, quedando sin fundamento la obligación relacionada por el deudor en la relación de acreedores.

Al respecto, es importante tener presente el artículo 225 del Código General del Proceso que consagra: "**...cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta del documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos en que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión**" (Negrillas del Despacho). Razón por la cual se tendrá la falta de prueba del contrato alegado, como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto.

Ahora, en atención a la solicitud de reconocimiento de la cláusula penal convenida entre las partes en el contrato de compraventa de vehículo automotor, debe resaltarse que, dicha cláusula se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones principales pactadas en el contrato de compraventa, haciéndose necesario para el suscrito que previa a la ejecución de dichas sumas, se declare dicho incumplimiento por el deudor, requisito que revestiría de exigibilidad la cláusula sexta que señala:

“CLAUSULA PENAL las partes establecen que quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato, pagara a la otra como sanción la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) ...”

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que para la exigibilidad de la misma necesariamente debe acudirse a la vía procesal pertinente para que se declare el incumplimiento contractual.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo 10 perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Luego entonces, salta a la obvia lo improcedente que resulta el reconocimiento de dichas sumas de dinero dentro del trámite de negociación de deudas por concepto el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo, no sería ya el contrato de compraventa, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

Por lo expuesto, esta judicatura procederá a ordenar la exclusión de la acreencia relacionada en favor del señor Orlando Giraldo Giraldo.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor Cooperativa Financiera de Antioquia - C.F.A consistente en que

¹ Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

se se ordene incorporar al proceso de forma detallada y soportada las transacciones monetarias y acuerdos pactados realizadas entre el señor Orlando Giraldo Giraldo y el señor Kilber Escudero Serna, presentando soportes bancarios y soportes del origen y destino de los supuestos recursos transados objetos de la presente discusión, esta judicatura no accederá a la misma por improcedente, toda vez que el juez resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, sin lugar a decretar pruebas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Frente la objeción presentada por el acreedor COOPERENKA y el señor Orlando Giraldo Giraldo en atención a la exclusión del vehículo de placas TRM 009, el Despacho advierte que la misma, no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que el numeral 4° del artículo 539 del Código General del Proceso, indica que debe anexarse a la solicitud de negociación de deudas, una relación completa y detallada de todos los bienes del deudor, indicándose los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que en el presente trámite el deudor Luis Kilber Escudero Serna presentó la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS relacionando como activo un vehículo automotor de placas TRM 009, encontrando el Despacho que efectivamente, quien aparece como titular del vehículo automotor, es el aquí deudor, así lo acreditó con el historial del vehículo; resaltándose que si bien se manifiesta que el vehículo antes mencionado fue vendido al señor Orlando Giraldo Giraldo el pasado 28 de septiembre de 2021 y el acreedor dice no ser el poseedor; no es menos cierto que a la fecha no se ha efectuado la tradición del vehículo realizando el traspaso correspondiente ante la oficina tránsito, razón por la cual el vehículo actualmente forma parte de los activos del patrimonio del insolvente, razón por la cual concluye este Despacho que el vehículo en mención debe ser incluido en la relación de bienes pues el mismo sigue figurando a su nombre.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que dicha compraventa carece de validez toda vez que no cumple con la formalidad de su registro ante la

secretaría de movilidad conforme lo señala el parágrafo del artículo 922 del Código de Comercio.

Al respecto debe resaltarse, que toda compraventa de un vehículo debe inscribirse ante el Registro Nacional Automotor, pues no basta con la celebración del contrato, pues como lo sostiene el profesor Bonivento Fernández: *«la tradición de un automotor, precedida de una compraventa, se colma con el registro ante el organismo donde se encuentra inscrito y no con la simple entrega del vehículo. En otras palabras: mientras no se haga la inscripción no hay transferencia del bien vendido»*²

En cuanto al avalúo del vehículo de placas TRM- 009, advierte el Despacho que la norma es clara en señalar que el deudor deberá indicar los valores estimados, resaltándose que en caso de que los valores no se ajusten a la realidad como lo indica la apoderada judicial del acreedor COOPERENKA, podrán los acreedores presentar un avalúo, pues no existe obstáculo alguno para acogerse al artículo 444 del Código General del Proceso, en punto a establecer al valor de inmuebles y vehículos automotores.

Ahora bien, de cara a la solicitud de excluir la obligación prendaria que la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka tiene a su favor, el Despacho advierte que los argumentos del acreedor no tienen fuerza vinculante por cuanto el acreedor que se respalda con la garantía real debe hacerse parte dentro del presente procedimiento, pues es claro que no es procedente que se inicien nuevos procesos ejecutivos o se continúen los ya iniciados cuando se encuentra en trámite la insolvencia de persona natural.

En atención al carácter universal del trámite de negociación de deudas la ley establece que la iniciación del mismo inhibe todos los derechos de ejecución del acreedor, al respecto sostiene la Corte Constitucional en sentencia T-381 de 204 M.P Jaime Araujo Renteria *“Por su naturaleza y fines, el concordato prevalece sobre los procesos ejecutivos que se están surtiendo en contra de quien se encuentra inmenso en él, por ello los bienes de propiedad del deudor que se estén persiguiendo en estos últimos deben ingresar a la masa de bienes del concordato, con la finalidad de que formen parte del acuerdo que se celebre entre el deudor y sus acreedores”*

² Bonivento Fernández, José Alejandro. *«Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales»*. Librería ediciones del profesional, 18ª edición. Bogotá, 2012. Pág 38

Se trata pues, de una pérdida de jurisdicción y competencia para los jueces ordinarios, que se deriva del carácter universal del trámite de negociación de deudas, resaltándose para el efecto que el día siguiente de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, el conciliador deberá oficiar a los jueces de conocimiento de los procesos ejecutivos relacionados por el deudor, así como cualquier otro que indiquen el deudor o los acreedores, comunicando la aceptación del trámite (artículo 548 inciso 2 del C. G del P) y como consecuencia de la iniciación del trámite hay lugar a la suspensión de los procesos ejecutivos, dando así la imposibilidad para continuar con los procesos o iniciar nuevos procesos.

Resaltándose que de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del C. G del P la trasgresión de dicha regla, es decir, la suspensión de los procesos ejecutivos y la prohibición de iniciarlos a partir de la aceptación de la solicitud, da lugar a su nulidad.

Así pues, revisada la norma en cita se puede establecer que no es procedente que se inicien nuevos procesos ejecutivos cuando se encuentra en trámite la insolvencia de persona natural, no pudiendo de esta manera pretender el acreedor Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPERENKA su exclusión con el fin de ejecutar la garantía mobiliaria y obtener el pago de su acreencia, pues dicha pretensión va en contravía de la normatividad aplicable a este asunto, advirtiéndose para el efecto que al acreedor al momento de realizar la graduación del crédito se le respectara su prelación legal de ser el caso y este se cubrirá con el bien dado en garantía prendaria, toda vez, atendiendo a las reglas del proceso ejecutivo en caso de pretenderse el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda es claro que la demanda deberá dirigirse en contra del actual propietario del bien, pese a que este se encuentre en posesión de un tercero, conforme lo señala el inciso tercero del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso; y en segundo lugar el bien no podría ser excluido del trámite de negociación de deudas pues en la actualidad sigue figurando a nombre del deudor, constituyendo un riesgo para el acreedor prendario su exclusión en atención a la preferencia de su crédito y a la imposibilidad de adelantar un proceso ejecutivo en contra de un poseedor, pues la norma solo permite ejecutar la garantía prendaria únicamente contra el actual propietario.

Así las cosas, el Juzgado despachará desfavorablemente la objeción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada las objeciones formuladas por los acreedores ORLANDO GIRALDO GIRALDO y COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - C.F.A en contra de la acreencia del señor Orlando Giraldo Giraldo, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **EXCLUIR** del trámite de negociación de deudas la acreencia presentada en favor del señor Orlando Giraldo Giraldo.

TERCERO: Tener por no probadas las objeciones formuladas por el acreedor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: En consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS para que se continúe con su trámite (artículo 552 del CGP).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de marzo de 2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e800c935327b76a09e6256edf865b93e7e477658901d36db8720b5e85b2ca745**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de agosto de 2022 a las 13:21 horas.
Medellín, 18 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1879
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA
Demandado	JOSE DAVID VILLADIEGO ARGUMEDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00808-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA en contra de JOSE DAVID VILLADIEGO ARGUMEDO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder otorgado por el demandante CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA, a la abogada HILDA VILLAMIZAR SANTOS, para adelantar estas diligencias; donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 19 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b922be875adf70875acaf37af1212d18e4f10f5cb0e25ac1790cdc8c327815**

Documento generado en 18/08/2022 08:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de agosto de 2022 a las 9:32 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con T.P. 89.453 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 18 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1878
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”
Demandado	JUAN CARLOS PÉREZ VILLAREAL
Radicado	05001-40-03-009-2022-00807-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” y en contra de JUAN CARLOS PÉREZ VILLAREAL, por los siguientes conceptos:

A)-SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$71.950.715,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 0303 627972-00 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS M.L. (\$4.509.027,00)**, por concepto de intereses corrientes, más los intereses de mora liquidados sobre el capital demandado, causados desde 16 de agosto de 2022 y hasta la solución o

pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con C.C. 51.983.288 y T.P. 89.453 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42c28952bbf85449412c311258acf5d4830dfe07c7cef88560d5846f7c932bc**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de agosto de 2022 a las 7:41 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. EDWIN ELIÉCER LÓPEZ HOSTOS, identificado con T.P. 190.931 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 18 de agosto 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1881
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	DELTA CREDIT S.A.S.
Demandado (s)	PATRICIA ELENA MINA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00810-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por DELTA CREDIT S.A.S. en contra de PATRICIA ELENA MINA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la constancia del cobro de los gastos de cobranza por el 20% pactados en el pagaré y prueba que acredite el pago efectivo de los mismos solicitados con la pretensión tercera de la demanda; indicando el valor y la fecha (día, mes y año) con que se cancelaron los mismos, a fin de acreditar la exigibilidad de esta obligación.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. EDWIN ELIÉCER LÓPEZ HOSTOS, identificado con C.C. 79.872.197

Y T.P. 190.931 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 19 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f120df04a882a5df537650a4aef69d35c9101ed1c04a9c7b71d745b806ac2619**

Documento generado en 18/08/2022 08:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de agosto de 2022 a las 9:26 horas.
Medellín, 18 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1882
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	GLORIA CECILIA MONTOYA VANEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00775-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de GLORIA CECILIA MONTOYA VANEGAS, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de GLORIA CECILIA MONTOYA VANEGAS.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas HNU180, Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Línea Sonic, Carrocería Sedan, Modelo 2014, Color Gris Ceniza Metálico, Cilindraje 1598, No. Motor: 1ES541463, No. Chasis: 3G1J85DC4ES541463, servicio particular y propiedad de la demandada

GLORIA CECILIA MONTOYA VANEGAS; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado facultades inherentes a la diligencia, como fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 19 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d60a8302c17950e19d980784c556f3e9ea416407960b328e96134dfd61ff88**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de agosto del 2022, a las 12:18 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2420
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00704-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ALNAGO
DEMANDADA	CRISTIAN DAVID HERRERA ZAPATA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CRISTIAN DAVID HERRERA ZAPATA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 03 de agosto del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b939c3dc6d1910b6712c56d554bdd859c18c8d096adde58591856a0492ddec**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JONATHAN YULIAN MEJÍA CHAVERRA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 27 de julio 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de agosto del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2424
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00690-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	JONATHAN YULIAN MEJÍA CHAVERRA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JONATHAN YULIAN MEJÍA CHAVERRA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de julio del 2022.

El demandado JONATHAN YULIAN MEJÍA CHAVERRA fue notificado personalmente por correo electrónico el día 27 de julio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra JONATHAN YULIAN MEJÍA CHAVERRA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de julio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.186.332.38 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df52e150b343c2b19980b5dae1d1b520b9a433d087edaa01d61ab4fd052ec71**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado OSCAR ERNESTO CALLE BRRERA se encuentra notificado por aviso el día 19 de julio del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de agosto del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1803
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00544-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	OSCAR ERNESTO CALLE BARRERA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de OSCAR ERNESTO CALLE BARRERA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de junio del 2022.

El demandado OSCAR ERNESTO CALLE BARRERA, fue notificado por aviso el día 19 de julio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de OSCAR ERNESTO CALLE BARRERA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de junio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$649.344.12 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c61bef142fb844706c41ef655f1b5554329c6b53a4663673b76751aa43e80**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado HEINER MIGUEL OJEDA MUÑOZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 24 de junio 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de agosto del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00609-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA FODELSA
Demandado	HEINDER MIGUEL OJEDA MUÑOZ
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 1802
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA FODELSA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HEINER MIGUEL OJEDA MUÑOZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de junio del 2022.

El demandado HEINER MIGUEL OJEDA MUÑOZ fue notificado personalmente por correo electrónico el día 24 de junio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA FODELSA, y en contra HEINER MIGUEL OJEDA MUÑOZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de junio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$851.160.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



Handwritten signature of Andrés Felipe Jiménez Ruiz, a judge, in black ink. The signature is stylized and cursive, written over a white background.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e4e5c0b670a291b3caf9c8923be179f48e32c4c284f18ee302af7e374c6ae4**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 12 de agosto de 2022, a las 1:28 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2421
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00639-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVERSIONES JYHESMI S. A. S.
DEMANDADA	DEISY MARISOL ZAPATA ZAPATA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud de entrega títulos de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae31933c4645efa2be9a6171f06c4beb2e37032e7b5c63741cc306af904364c**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de agosto del 2022, a las 1:27 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2418
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00524-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADA	HARRISON MELENDEZ TARAZONA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado HARRISON MELENDEZ TARAZONA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 03 de agosto del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5853b810e91ff6baae2d1b88bb24c522d5bacb7f910c1f712f87c3dacf74fdca**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de agosto de 2022 a las 6:58 horas.

Medellín, 18 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2399
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00085-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ORTOPEDIA CENOP S.A.S. CARLOS ALBERTO PELÁEZ GÓMEZ
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 334 del 24 de febrero de 2022 devuelto por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, sin auxiliar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, mediante auto proferido el día 27 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la 19 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ce2c37cda90d6d7f1a8e1816e1eb453418e44068b5cd1623cef1a98feffb0**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de agosto del 2022, a las 11:56 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2423
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00507-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JORGE LUIS VILLA MARTÍNEZ
CAUSANTE	ROSA MARIA VILLA MUÑOZ
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al señor JOSÉ FERNÁNDO SÁNCHEZ LEMA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el señor JOSÉ FERNÁNDO SÁNCHEZ LEMA no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 19 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4589d4d6dd1a86bead941ca1fe70165eb8b2585659ef13b2df20e08f2f727f**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que las solicitudes fueron recibidas en el correo institucional del Juzgado el día 16 de agosto de 2022 a las 11:55 y 14:40 horas.

Medellín, 18 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1880
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01162-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO – EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	EDWARD ALEXANDER FERNÁNDEZ MEJÍA
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, el cual se encuentra coadyuvado por el demandado; por medio de los cuales se confiere poder para recibir y se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO – EN LIQUIDACIÓN en contra de EDWARD ALEXANDER FERNÁNDEZ MEJÍA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario, comisiones y prestaciones sociales que devengue el demandado EDWARD ALEXANDER FERNÁNDEZ MEJÍA, al servicio de las sociedades SUPPLA S.A. e INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS LTDA. Oficiese en tal sentido al pagador de SUPPLA S.A.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del apoyo de sostenimiento que percibe el demandado EDWARD ALEXANDER FERNÁNDEZ MEJÍA, por concepto del contrato de aprendizaje que ostenta con la empresa SUPPLA S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos constituidos dentro del proceso a favor de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO – EN LIQUIDACIÓN, por un valor de \$875.000,00, conforme con autorización expedida por el demandado. Los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo, deberán ser devueltos al demandado.

QUINTO: Se incorpora el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, a quién ya se le había reconocido personería dentro del proceso.

SEXTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en el numerales segundo y tercero, remitiendo los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0512bac456ccb9297df822c241223244e5b27aede250daa289388525e7fe5272**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de agosto del 2022, a las 2:14 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0417
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00636-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JOSÉ RODRÍGO VÉLEZ GAVIRIA INDUSTRIAS GLOMARCA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN	Incorpora

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual incorpora notificación personal practicada al demandado JOSÉ RODRÍGO VÉLEZ GAVIRIA el día 02 de agosto del 2022, el Despacho remite al memorialista a la providencia proferida del 03 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9e6775dd6a356348401e14496fd53b048ee55ffd842b99853f603ccfdce8ab**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de agosto del 2022, a las 1:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2416
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00315-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASDRUBAL HERNÁNDEZ PINEDA
DEMANDADA	EDINSON EMILIO MENA VALOYES
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado EDINSON EMILIO MENA VALOYES, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 09 de agosto del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37a11468e36b1d08fc80738ef904008e84698b6026e735dc395231cefd4d457**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de agosto de 2022 a las 13:09 horas. Medellín, 18 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2396
ASUNTO	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	CRISTIAN CUERVO RÍOS
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01300 00
Decisión	PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita información sobre el estado actual del Despacho Comisorio y se requiera a la autoridad competente para que brinde información sobre el trámite adelantado para la entrega del vehículo objeto de estas diligencias; el Juzgado le recuerda a la memorialista que conforme como reposa en el expediente digital, el día 17 de junio de 2022 se remitió virtualmente y por intermedio de la secretaría, oficio dirigido al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín, requiriéndolo para que procediera a dar cumplimiento a la entrega del vehículo garantizado en cumplimiento al despacho comisorio No. 192 del 16 de diciembre de 2021, por lo que cualquier solicitud sobre el estado de la misma deberá ser elevada directamente por la profesional del derecho ante el comisionado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 19 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53280911d40711d40c38e46697c741d1faf0c27a15195645c6b7be20319e233d**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de agosto del 2022, a las 11:19 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2422
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00686-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TIENDAS S. A.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA COVIN S. A.
DECISIÓN	Notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación por aviso enviada a la demandada CONSTRUCTORA COVIN S. A, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día diez (10) de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

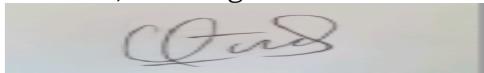
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7020d8be97fc8163acc0f09c0027d965adf239dd06a88b68dd2c52d5860b8fc**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de agosto de 2022 a las 15:51 horas. Medellín, 18 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2391
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JUAN IGNACIO SALDARRIAGA LONDOÑO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00543 00
Decisión	INCORPORA – REQUIERE COMISIONADO

Se incorpora correo electrónico enviado por el secretario del Juzgado Treinta Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual aporta la constancia de la subcomisión del despacho comisorio a la Secretaría de Movilidad de Medellín, con relación a la aprehensión del vehículo con placas IYP948 objeto de estas diligencias.

Ahora bien, considera esta Judicatura que dicha respuesta no da cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 2988 del 29 de julio de 2022, pues el hecho de que se haya subcomisionado no implica que el Juzgado Treinta Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín no deba velar por el cumplimiento del despacho comisorio No. 86 del 09 de junio de 2021 y en este sentido deberá el comisionado realizar las comunicaciones pertinentes al subcomisionado para que proceda con el levantamiento de la prden de aprehensión y con la entrega del vehículo de placas IYP 948, el cual fue dejado a su disposición en el parqueadero patios la principal S.A.S.; so pena de sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 19 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddca89fa4c9baaa9b95efaf77a1a903f6b1ed5e509911a8a4b4482b1feb0bdd**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de agosto de 2022 a las 16:50 horas.

Medellín, 18 de agosto de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2398
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado (s)	OSNEIDER LÓPEZ CARRASCAL ANANÍAS DE JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00320-00
Decisión	ORDENA PAGO TÍTULOS

En atención al memorial presentado por el demandado OSNEIDER LÓPEZ CARRASCAL, por medio del cual solicita la devolución de los dineros que le fueron descontados de su salario; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 06 de agosto de 2021 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, ordena hacerle entrega al señor OSNEIDER LÓPEZ CARRASCAL, la suma de \$285.982,00 que fue consignada con posterioridad al auto de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d85b8cfa6e8e6831366bc161d702967a1a5537282942b4281c77ddb6dd7f2a**

Documento generado en 18/08/2022 08:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>